



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. *A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo ha regresado del Honorable Tribunal Superior de Buga (V), la resulta del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, el cual, declara mal denegado el recurso de apelación contra la providencia del 14 de noviembre de 2023 y como consecuencia de ello, conceden el recurso de alzada en el efecto devolutivo.*

Palmira, febrero 02 de 2.024.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION
SEPARACIÓN DE BIENES RAD # 76520318400320220047400.
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil - Familia de la ciudad de Buga Valle, en providencia de fecha enero 24 de 2.024.

En consecuencia, se corre traslado por el término de 3 días al recurrente para que proceda a fundamentar la alzada e igualmente, presentada esta, concédasele el mismo término a quien no recurriera para que se pronuncie al respecto del mismo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0b6f1bffd8e52a01b3a3fcb4999d2240c0839e23ef42d7ea413ab8b66b75**

Documento generado en 06/02/2024 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 76-520-31-84-003-2022-00474-01
PROCESO: VERBAL SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE: CLARA INES GÓMEZ GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE ALFONSO GÓMEZ MONTOYA
MOTIVO: Resolver recurso de queja.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**



**** SALA SINGULAR DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA ****

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: **JUAN RAMON PEREZ CHICUE.**

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Sala Singular a determinar si es procedente o no resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial del señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA contra la decision tomada en el auto interlocutorio No.484 de noviembre 28 de 2023, proferido por el JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE), dentro del proceso de Separacion de Bienes promovido por la señora CLARA INES GOMEZ GONZALEZ contra el señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA.

II. CONSIDERACIONES:

a. Problema Jurídico a resolver:

El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar ¿si está bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión tomada en el auto No.484 del 28 de noviembre de 2023 donde se negó el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No.442 de noviembre 14 de 2023, donde se repuso para revocar la determinación tomada en el Auto Interlocutorio No.390 del 19 de octubre de 2023 y, en su lugar, tener por NO CONTESTADA la demanda?

b. Tesis que defenderá la Sala:

La Sala defenderá la tesis que en este caso está **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión tomada en el auto No.484 del 28 de noviembre de 2023 donde se negó el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No.442 de noviembre 14 de 2023, donde se repuso para revocar la determinación tomada en el Auto Interlocutorio No.390 del 19 de octubre de 2023 y, en su lugar, tener por **NO CONTESTADA** la demanda, por cuanto dicha providencia es apelable al tenor del numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

c. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por la Sala, se cuenta con lo siguiente:

1.- La Constitución Nacional consagra, en el artículo 29, como derecho fundamental, el derecho al debido proceso, en el cual se dice “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

2.- El Código General del Proceso indica:

(i) En el artículo 7 “**Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”.

(ii) En el artículo 11 “**Interpretación de las Normas Procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

(iii) En el artículo 13 “**Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Negritas y subrayado fuera de contexto)

(iv) En el artículo 14 “**Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(v) El Código General del Proceso señala:

a) En el artículo 321: “**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

....”.

b) En el artículo 352 “**PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para

que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

c) En el artículo 353. *“INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis de la Sala se tiene:

1. Le correspondió al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE), conocer el proceso de Separación de Bienes promovido por la señora CLARA INES GOMEZ GONZALEZ contra el señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA.

2. El JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE), por auto No.442 de noviembre 14 de 2023, decide tener por **NO CONTESTADA** la demanda.

3. Contra la anterior decisión se interpuso, por la parte demandada, el recurso de apelación, el cual fue denegado, por improcedente, mediante el auto interlocutorio No.484 de noviembre 28 de 2023.

4. Contra la anterior decisión, se interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, la expedición de las copias para promover el recurso de queja contra la determinación de no conceder el recurso de apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda.

5. Por auto No.530 de diciembre 12 de 2023, el

juzgado de conocimiento, niega la reposición y concede las copias para la interposición del recurso de queja.

3. Caso Concreto

En el presente asunto se tiene lo siguiente:

En primer lugar, es sano aclarar que el recurso de queja no tiene otro objetivo que definir si el recurso de apelación fue bien o mal denegado, conforme a las normas procesales aplicables, ya que el propósito de la queja no pasa de la eventual concesión de la apelación, cuando el *a quo* yerra en la negativa de la alzada. De ahí que la sustentación que la ley le exige a quien eleva este reclamo ha de girar en torno de las razones por las cuales el quejoso considera que el recurso de apelación sí procede.

Ahora bien, se tiene que por auto interlocutorio No.442 de noviembre 14 de 2023, el A-Quo decide *tener por **NO CONTESTADA la demanda***, por lo que a su vez notificada esa providencia, el apoderado judicial del demandado JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado, por improcedente, mediante el auto interlocutorio No.484 de noviembre 28 de 2023, por lo que contra esta determinación el mencionado abogado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, resolviéndose por auto No.530 de diciembre 12 de 2023, el juzgado de conocimiento, niega la reposición y concede las copias para la interposición del recurso de queja.

Así las cosas, nótese que el recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, es contra un auto que resolvió tener por no contestada la demanda, por lo que si bien la decisión proferida por el juez de primera instancia, se fundamentó en que dicha providencia no es susceptible de recurso alguno al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso que establece “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”, omitió la salvedad contenida en el artículo 322 de la misma norma procesal, en su numeral segundo, que estatuye “**Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso**”.

Sobre este aspecto la doctrina ha determinado que:

“Ahora bien, puede ocurrir que con ocasión de la prosperidad de la reposición el juez revoca su determinación y profiere otra con un sentido diferente; contra la misma no cabe reposición pues se violaría la regla de que no es procedente reposición de la reposición, pero si existe otro recurso, como el de la apelación, perfectamente puede la parte desfavorecida con la última determinación interponerlo (...) para eliminar la más mínima duda al respecto, reafirma el artículo 322, en su numeral 2º, al destacar que “cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”¹”.

De cara a lo anterior, se tiene que al apoderado judicial del señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA la norma procesal civil le permite interponer recurso de apelación contra la decisión que le fue desfavorable contenida en un auto que resolvió un recurso de reposición propuesto por la parte contraria, claro está si dicha determinación es susceptible de alzada.

Para ello, es procedente remitirse al artículo 321 del Código General del Proceso, que en su numeral primero indica que es apelable el auto que *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, tal como ocurrió dentro del presente asunto, donde se tuvo por no contestada la demanda, lo que conlleva a la prosperidad del recurso de queja, por ser la providencia apelada susceptible de alzada.

(iv) Conclusión.

De acuerdo a lo anterior, se tiene **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, contra el auto interlocutorio No.442 de noviembre 14 de 2023, por medio de la cual se decide *tener por **NO CONTESTADA** la demanda*, por cuanto dicha providencia es apelable al tenor del numeral 1º del artículo 321 y numeral 2º del artículo 322 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordena que se remita el expediente virtual al JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), para que efectúe el trámite previsto al recurso de apelación promovido contra el auto interlocutorio No. 442 de noviembre 14 de 2023, de conformidad con el artículo 322 y 326 del Código General del Proceso, esto es, sustentación del recurso por parte del recurrente y traslado a la parte contraria del mismo.

¹ Pág. 783. Código General del Proceso. Hernán Fabio López Blanco.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, esta Sala Singular de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, contra el auto interlocutorio No.442 de noviembre 14 de 2023, por medio de la cual se decide *tener por **NO CONTESTADA** la demanda*, por cuanto dicha providencia es apelable al tenor del numeral 1º del artículo 321 y numeral 2º del artículo 322 del C.G.P.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA, contra el auto interlocutorio No.442 de noviembre 14 de 2023, por medio de la cual se decide *tener por **NO CONTESTADA** la demanda*, dentro del proceso de Separacion de Bienes promovido por la señora CLARA INES GOMEZ GONZALEZ contra el señor JORGE ALFONSO GOMEZ MONTOYA.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, para que cumpla con el trámite dispuesto en los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso, conforme lo antes expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.



JUAN RAMON PEREZ CHICUE.

Magistrado Ponente.